



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PRESIDENCIA DE LA
MESA DIRECTIVA**

08 JUL 2022

Recibió: Pamela

Hora: 11:38am

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA



Ciudad de México, a 7 de julio de 2022
PAOT-05-300/100-071 -2022

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
PRESENTE:**

Me refiero al oficio **MDPRPA/CSP/0051/2022**, a través del cual hace de conocimiento la emisión del Punto de Acuerdo, en los terminos siguientes:

“Único.- Se exhorta respetuosamente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a la Alcaldía Álvaro Obregón, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana para la realización de operativos permanentes a efecto de evitar el tiro de escombros en las presas enunciadas anteriormente, así también como a la PAOT (Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial), para la preservación y conservación del espacio y el cuidado de la fauna en las presas enunciadas anteriormente.”

Énfasis añadido.

Al respecto, por este conducto me permito exponerle las siguientes consideraciones:

I.- Esta Procuraduría tiene por objeto la defensa de los derechos de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado, y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia de la aplicación y cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; aplicables en la Ciudad de México, por lo que en el ejercicio de las diversas atribuciones de esta Entidad se fundamentan en los artículos 5 y 10 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 49 de su Reglamento, tales como, la recepción y atención de denuncias ciudadanas e investigaciones de oficio; actos de vigilancia para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental, del ordenamiento territorial y protección y bienestar animal, entre otras.

II. Por lo que respecta al exhorto parlamentario que nos ocupa, relativo a las **presas Mixcoac y Tarango**, cuyos cuerpos de agua se encuentran integrados a las barrancas Tarango y Mixcoac, de la revisión a diversos instrumentos se desprende que la administración, funcionamiento y manejo de las Áreas de Valor Ambiental, bajo las categorías de Barrancas, denominadas **“Barranca Tarango”** y **“Barranca Mixcoac”**, compete a la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México (SEDEMA), de acuerdo a lo previsto en los artículos 9 fracciones XXVII, XXIX y LII, 88 BIS 4, 92 BIS1, 116 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.



Adicionalmente, de la revisión de las Reglas 1, 4 y 69 del Programa de Manejo de la “**Barranca Tarango**” de fecha 10 de septiembre de 2010 y ARTÍCULO NOVENO del Decreto que declara como área de Valor Ambiental a la “**Barranca Mixcoac**” de fecha 28 de noviembre de 2012, se reitera la competencia en el tema referido en los términos siguientes:

Acuerdo por el que se expide el Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental “Barranca Tarango” (GODF 10-septiembre-2010)

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas que realicen actividades dentro del “Área de Valor Ambiental del Distrito Federal”, con la categoría de Barranca “Barranca Tarango”, ubicado en la Delegación Álvaro Obregón del Distrito Federal, de conformidad con el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 22 de julio de 2009.

La aplicación de las presentes Reglas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias competentes, de conformidad con lo previsto por la declaratoria mediante la cual se establece la poligonal de Área de Valor Ambiental, con el presente Programa de Manejo y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.

(...)

Regla 4. La administración y manejo del AVA estará a cargo de un director nombrado por la o el titular de la SMA y quien tendrá a su cargo las siguientes facultades:

- I. Instrumentar los criterios y lineamientos para conservar y regular el uso, aprovechamiento o explotación y restauración de los recursos naturales, infraestructura, equipamiento urbano y áreas verdes del AVA;*
- II. Coordinar las labores de conservación y mantenimiento del AVA;*
- III. Coordinar las acciones de rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura y el equipamiento urbano que se localiza en el interior del AVA;*
- IV. Coordinar la realización de los programas para la administración de los recursos del AVA, con criterio de sustentabilidad y con base en lo establecido en el Programa de Manejo del AVA;*
- V. Fomentar la participación de los sectores público, social y privado en el mantenimiento y preservación del AVA;*
- VI. Resguardar la seguridad de los visitantes, de la infraestructura y equipamiento urbano del AVA y, de ser el caso, remitir a la autoridad competente a aquellas personas que incurran en faltas administrativas o delitos al interior del AVA;*
- VII. Dar dirección y apoyar las propuestas, programas, proyectos y acciones que se generen para la conservación y el desarrollo sustentable del AVA, mediante los mecanismos de gestión, administración y gerencia necesarios;*
- VIII. Gestionar relaciones, alianzas, apoyos y vínculos con las instituciones y la sociedad civil para la administración y conservación eficaces del AVA;*
- IX. Informar al Consejo Asesor sobre avances del Programa de Manejo y del ejercicio de los recursos asignados al AVA;*
- X. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Asesor, el manual de organización y procedimientos;*
- XI. Proponer al Consejo Asesor la realización de obras y servicios.*



DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

Regla 69. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas y del Programa de Manejo corresponde a la SMA, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias competentes.

De igual manera, la SMA promoverá la vigilancia social participativa con los grupos sociales voluntarios.

Para los efectos establecidos en esta Regla, la SMA observará las formalidades que para la materia se señalan en la Ley y en los instrumentos legales aplicables. (...)"

Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental del Distrito Federal, con la categoría de barranca, a la denominada "Barranca Mixcoac" (GODF 20-noviembre-2012)

"(...)

ARTÍCULO NOVENO.- La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Bosques Urbanos y Educación Ambiental, tendrá a su cargo la administración, funcionamiento y manejo del Área de Valor Ambiental, bajo la categoría de Barranca, denominada "Barranca Mixcoac", a fin de lograr la conservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del área.

Corresponderá a la Dirección General de Bosque Urbanos y Educación Ambiental la elaboración y revisión del cumplimiento del Programa de Manejo del Área de Valor Ambiental "Barranca Mixcoac", así como coordinar los trabajos con otras Dependencias, Órganos y Entidades de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal y demás involucrados en el cumplimiento del presente Decreto y del Programa de Manejo respectivo. (...)"

Por su parte, a las Alcaldías les corresponde realizar el inventario de Áreas verdes de la demarcación territorial que les corresponde, a solicitud de la SEDEMA, en términos de lo previsto en los artículos 10 fracción XI y 88 BIS 4 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

III. Por lo que respecta a la fauna en las "**Barranca Tarango**" y la "**Barranca Mixcoac**", lo que incluye la superficie de las presas **Tarango** y **Mixcoac**, se consultaron los instrumentos siguientes:

a) Programa de Manejo de la Barranca Tarango: En el rubro de la Biodiversidad se establece que se cuenta con más de 50 especies de flora y fauna silvestre de las cuales, por lo menos nueve están catalogadas como amenazadas o de protección especial, y que las especies que se debe proteger son:

- **Aves.**- Familias Columbidae (palomas), Trochilidae (colibríes), Vireonidae (vireos), Hirundinidae (golondrinas) y Emberizidae (gorriones), incluidas las especies Hirundo rustica, Columbinainca, Colibri thalassinus y Vireo belli.



- **Mamíferos.**- Familias Soricidae (musarañas), Canidae (zorra gris), Procyonidae (cacomixtle), Mustelidae (zorrillos), Sciuridae (ardillas y ardillones), Geomyidae (tuzas) y Leporidae (conejos), incluida la especie endémica *Cratogeomys merriami* (tuza).
- **Reptiles.**- Familias Phrynosomatidae (tachín), Colubridae (culebra rayada), Viperidae (cascabel de montaña), incluidas las especies *Pituophis deppei*, *Salvadora bairdii* y *Tamnophis eques*.
- **Anfibios.**- Especies *Hyla sp.* y *Eleutherodactylus dilatus*.

b) En cuanto a la revisión al Decreto por el que se declara como Área de Valor Ambiental, con la categoría barranca, a la denominada de la “**Barranca Mixcoac**” lo que incluye dentro de su superficie a la **presa Mixcoac**, habitan las siguientes especies de fauna:

- **Especies endémicas:** Víbora de cascabel (*Crotalus transversus*),
- **En peligro de extinción:** Gorrión serrano (*Xenospiza baileyi*),
- **Especie amenazada:** Culebra sorda mexicana (*Pituophis deppei*),
- **Sujetas a protección especial:** la Aguililla rojinegra (*Parabuteo unicinctus*)

Por consiguiente, tratándose de la vida silvestre que habita en las áreas citadas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), tiene la facultad de programar, ordenar y realizar visitas de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en la materia, de conformidad con el artículo 45 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

ARTÍCULO 45. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente estará a cargo de un Procurador y tendrá las facultades siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto;
(...)

Por lo anterior, si bien esta Entidad cuenta con atribuciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, lo cierto es que las tareas de administración y manejo de las **presas Mixcoac y Tarango**, cuyos cuerpos de agua se encuentran integrados a las barrancas Tarango y Mixcoac, corresponde a la SEDEMA; por su parte, en materia de visitas u operativos de inspección, para vigilar y



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
OFICINA DE LA PROCURADORA

evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la preservación y protección de la vida silvestre, la autoridad competente es la PROFEPA.

Finalmente, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, entiende la importancia del asunto y refrenda su compromiso, como autoridad ambiental y del ordenamiento territorial para en el caso de recibir denuncias por afectación a la fauna silvestre dentro de las presas referidas, se les dará la atención correspondiente, con el objeto de defender los derechos de toda persona a disfrutar un ambiente adecuado y la utilización racional del territorio y los recursos naturales, para su desarrollo, salud y bienestar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

LA PROCURADORA

MTRA. MARIANA BOY TAMBORRELL

MAEL/JARC/IMPH/JEAM

